

Febrero 06, 2012

**Secretaría del Comité de Derechos Humanos**  
**8-14 Avenue de la Paix**  
**CH 1211 Geneva 10**  
**Switzerland**

De nuestra mayor consideración:

En el marco de la 107th sesión del Comité de Derechos Humanos, en cuya sesión del 11 al 28 de marzo de este año el Estado peruano será evaluado, el **Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos-PROMSEX**, una organización no gubernamental feminista, conformada por hombres y mujeres, profesionales y activistas, que buscan contribuir a la vigencia de la integridad y dignidad de las personas en el acceso a la salud sexual y reproductiva, la injusticia y la seguridad humana, presentó, el 24 de mayo de 2012, información relevante sobre tres aspectos de interés: 1) Barreras legales contra las actividades sexuales de las y los adolescentes; 2) Violencia contra las personas gays, lesbianas, bisexuales y trans y la ausencia de una estructura legal para familias del mismo sexo; 3) Falta de acceso al aborto por razones terapéuticas.

Desde mayo del 2012 a la fecha, a nivel nacional, se ha presentado nueva información que consideramos de suma importancia que el Comité de Derechos Humanos aborde en el examen al Estado peruano.

## **1. RESUMEN**

### **Artículos 3, 17 y 24. El derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada libre de discriminación: Barreras legales contra la actividad sexual de las y los adolescentes.**

1. El 06 de abril de 2006 entró en vigencia la Ley N° 28704 cuyo artículo 1° modificó el artículo 173° del Código Penal convirtiendo automáticamente toda relación sexual entre/con adolescentes de 14 a 18 años como un delito de violación sexual, sin distinción de si hubo consentimiento válido o no. Norma que no solo restringió el goce y el ejercicio de los derechos de los y las adolescentes además se constituyó como una barrera para la implementación de políticas públicas direccionadas a la prevención del embarazo adolescente no deseado y la mortalidad materna adolescente.
2. Con fecha 03 de abril de 2012, diez mil seiscientos nueve ciudadanos, ante el Tribunal Constitucional, interpusieron una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1° de la Ley N° 28704, señalando que su contenido vulneraba los derechos fundamentales de las y los adolescentes como: el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y no discriminación, acceso a la información, a la salud sexual y reproductiva y a la vida privada e intimidad.

3. El Tribunal Constitucional emitió sentencia el 12 de diciembre de 2012<sup>1</sup>, declarando inconstitucional el artículo 1° de la Ley 28704 por vulnerar el derecho a la libertad sexual de los y las adolescentes de 14 a 18 años de edad cuando se penaliza las relaciones sexuales consentidas de estos indiscriminadamente. Es decir, se reconoce que las y los adolescentes de 14 a 18 años son titulares del derecho a la libertad sexual, entendida como la capacidad de autodeterminación sobre su sexualidad que se traduce en decidir con quién, cómo y en qué momento se realiza el acto sexual.
4. Tras la declaración de inconstitucionalidad de dicho artículo, el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República que legisle y reforme el capítulo referido a los delitos sexuales, con la finalidad de establecer sanciones drásticas a los actos que vulneren el derecho a la libertad sexual de las y los adolescentes, ya que en adelante quien haya abusado de adolescentes de 14 y menos de 18 años, será sancionado con penas menores que fluctúan entre 6 y 8 años de pena privativa de libertad. Actualmente, se encuentra pendiente de aprobación el Proyecto de Ley 651-2011-CR<sup>2</sup>, que mejora el marco penal sobre los delitos sexuales, colocando penas más altas cuando la agresión sea contra adolescentes de 14 a 18 años de edad. Tiene dictamen favorable de la Comisión de la Mujer y Familia, sin embargo hasta la fecha la Comisión de Justicia y Derechos Humanos no emite pronunciamiento desde el año 2011.

### **Artículos 3, 17 y 23. El derecho a la vida, integridad personal y el derecho a formar una familia libre de discriminación: Violencia contra gays, lesbianas, bisexuales y trans, y ausencia de una estructura legal para familias del mismo sexo.**

1. El Perú reconoce en su legislación nacional la prohibición expresa de la discriminación por orientación sexual.<sup>3</sup> Por lo que el Estado peruano en todos sus niveles de gobierno se encuentra obligado a actuar y garantizar el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación por orientación sexual e identidad de género.
2. El 16 de marzo del 2011 el Perú no firmó la Declaración Conjunta para Poner Alto a los Actos de Violencia y a las Violaciones de Derechos Humanos Dirigidos contra las Personas por su Orientación Sexual e Identidad de Género, que presentaron diversos estados ante el Consejo de Derechos Humanos, órgano del Sistema de las Naciones Unidas

---

<sup>1</sup> Sentencia recaída en el expediente N° 00008-2012-PI/TC publicada el 07 de enero de 2013. El Tribunal Constitucional declara 1) inconstitucional el artículo 173.3 del Código Penal por haberse acreditado la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los y las adolescentes de 14 años hasta menos de 18; 2) declara que no genera derechos de excarcelación para procesados y condenados por violencia, agresión o abuso sexual contra adolescentes de 14 años hasta menos de 18.3) exhorta al Congreso de la República que legisle de forma sistemática y con la gravedad de la pena que corresponda a todos aquellos casos que comprometan los derechos fundamentales de los y las adolescentes en situaciones de violación sexual.

<sup>2</sup> El proyecto de Ley propone: 1) Mantener penas altas cuando hay una violación sexual mediante fuerza o grave amenaza contra adolescentes de 14 a menos de 18 años; 2) Despenalizar las relaciones sexuales consentidas válidamente entre/con adolescentes entre 14 y menos de 18 años; 3) Incorporar un nuevo tipo penal mejorado que protege a los/as adolescentes entre 14 y menor de 18 años de los actos sexuales en los que no hay consentimiento válidamente prestado. Se puede ubicar en: <http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2011.nsf>

<sup>3</sup> El Código Procesal Constitucional de Perú (Ley 28237) en su artículo 37° ha identificado expresamente a la discriminación por orientación sexual como contraria a la vigencia efectiva de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Por su parte, el Tribunal Constitucional de Perú ha especificado a través de su jurisprudencia que la dignidad de la persona humana es plenamente aplicable a homosexuales y transexuales, que discriminarlos está prohibido por la Constitución y que dicha norma reconoce a las personas el derecho de hacer su elección sexual libremente

3. La Convención Interamericana de Derechos Humanos sobre las Personas Mayores, presentada el 30 de abril de 2012, busca garantizar que las personas mayores de edad ejerzan sus derechos sin discriminación. Sin embargo, los representantes del Perú en la Organización de los Estados Americanos presentaron una serie de observaciones que proponen la exclusión de la denominación orientación sexual como categoría protegida contra la discriminación y recomendó no utilizar el término orientación sexual por no encontrarse tipificado en la Constitución peruana.<sup>4</sup>. Asimismo el Perú ha presentado una serie de objeciones a la firma de la Convención Iberoamericana de la Juventud en lo que se refiere a temas sobre orientación sexual e identidad de género.

## II. SUGERENCIA DE PREGUNTAS

### **Artículos 3, 17 y 24. El derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada libre de discriminación: Barreras legales contra la actividad sexual de las y los adolescentes.**

1. ¿Qué medidas está tomando el Estado para expedir legislación que permita sancionar adecuadamente la agresión contra adolescentes entre 14 y 18 años, como lo hace el Proyecto de Ley 651-2011-CR?
2. ¿Qué medidas está tomando el Estado para formular e implementar políticas multisectoriales de prevención del embarazo adolescente no deseado?

### **Artículos 3, 17 y 23. El derecho a la vida, integridad personal y el derecho a formar una familia libre de discriminación: Violencia contra gays, lesbianas, bisexuales y trans, y ausencia de una estructura legal para familias del mismo sexo.**

1. ¿Cuáles serán las medidas normativas que el Estado tomará para la erradicación de la discriminación por orientación sexual e identidad de género de los/as adultos/as mayores?

---

<sup>4</sup> Carta de protesta regional de las organizaciones de la sociedad civil contra la propuesta de la Delegación Peruana ante OEA de excluir la orientación sexual del Proyecto de Convención para Personas Mayores. 15 de enero de 2013.